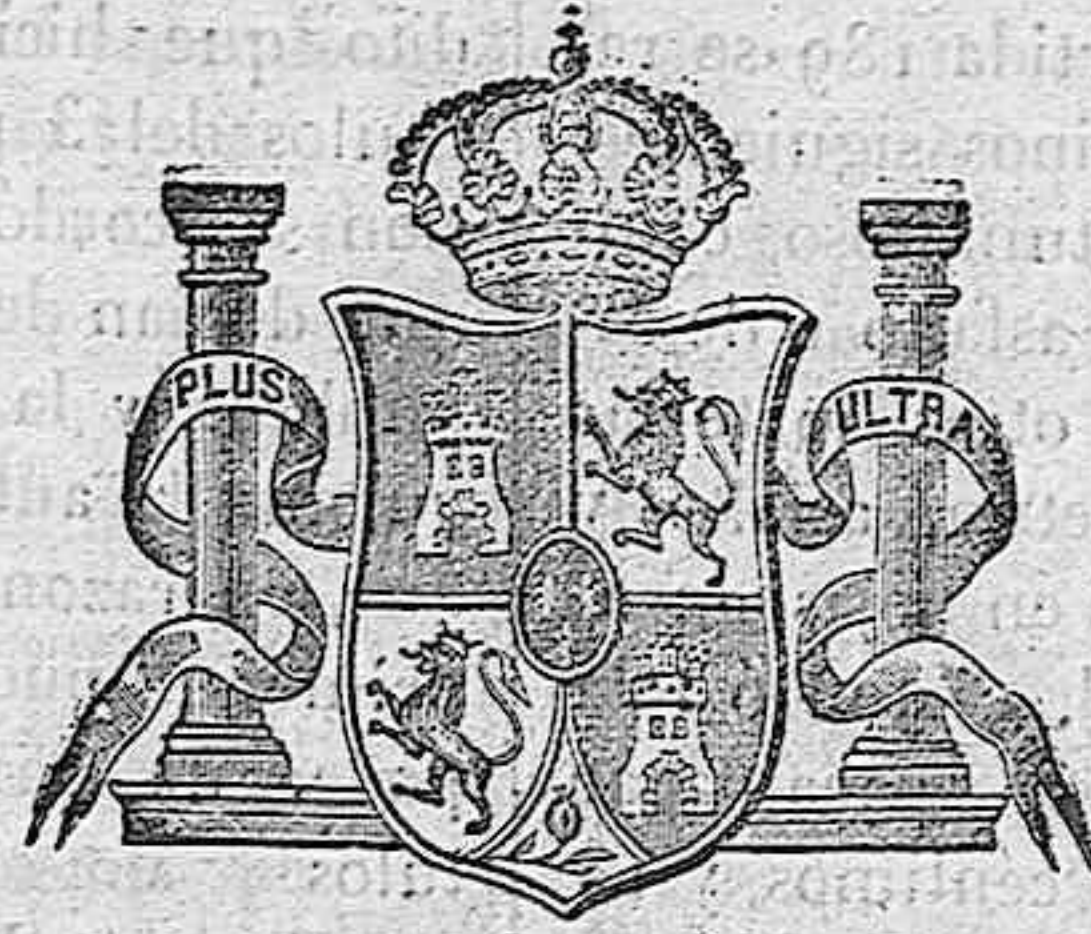


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, dónde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios; á precios convencionales.

Miércoles 26 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes:)	10 rs.
	(Por tres:)	25
FUERA.	(Por un mes:)	12
	(Por tres:)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 20 de Agosto, núm. 1,689, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Debiendo ausentarse de esta corte el Director general de Ultramar D. Isidro Diaz Argüelles. Vengo en mandar que se encargue de la Direccion hasta su regreso D. Isidro Wall, Jefe de seccion primero en comision de dicha dependencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: En vista de una instancia de D. José Grijalbo, vecino y del comercio de Valladolid, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle la autorizacion necesaria para que dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda verificar los estudios de un canal de riego, aprovechando las aguas del rio Balazote, que aumentará con los manantiales de la Sierra

de Alcaráz y los de los Ojos de San Jorge, con el fin de fertilizar las llanuras que desde el pié de dicha Sierra se extienden hasta Albacete; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva de la empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 18 de Agosto de 1857.—Moyano—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Isidoro Bedia para que, sin perjuicio de los derechos de cualquiera otro interesado, pueda construir una forja á la catalana, aprovechando las aguas del rio Eume, en el lugar de Vilar, Ayuntamiento de Murás, partido judicial de Vivero, provincia de Lugo, sujetándose en la construccion de la obra al plano y memoria aprobados y á las prevenciones que le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion ha de ejecutarse aquella

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 2 de Agosto de 1857.—Moyano—Sr. Director general de Obras públicas.

En la del Viernes 11 de Agosto, número 1690, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vengo en nombrar Director

general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, con el sueldo de 50,000 rs. anuales, á D. José Joaquin Mateos, Oficial que ha sido de la misma Secretaria.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: En vista de una instancia de D. Joaquin Hernandez, vecino de Reus, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto concederle la autorizacion necesaria para que pueda hacer dentro del plazo de 12 meses, y con sujecion al art. 8º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios de un canal de riego que fertilice el llano Vich, tomando las aguas del rio Ter entre Osis y San Quirce de Besora; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva de las obras si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de Agosto de 1857.—Moyano—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 28—Circular.

Excmo. Sr.: Consecuente á una comunicacion del Director general del Cuerpo de Sanidad militar de fecha de 13 de Julio último, la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 8 del actual, se ha servido determinar que hallándose los Ofi-

ciales de dicho Cuerpo en el mismo caso que los de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, se haga á aquellos el abono de las tres pagas marcadas en la Real orden de 17 de Junio próximo pasado, cuando naufraguen en las costas de la Península é Islas adyacentes.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1857.—Constancia—Señor...

Número 4—Circular.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones y consultas elevadas por algunas Autoridades, respecto á la gratificacion concedida á los Fiscales militares de las Capitanías generales por Real orden de 11 de Abril de 1855, y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que la gratificacion de 40 rs. mensuales que aquella soberana resolucion señala para gastos de papel y con cargo al artículo del presupuesto que la misma indica, se ha de abonar, no solo á los Fiscales militares asignados para tiempos normales á las Capitanías generales y Comandancias de Ceuta y Gibraltar, sino tambien á los de las Comisiones y Consejos de Guerra permanentes, tanto de las capitales de los distritos como de las provincias dependientes de ellos durante el tiempo de su cometido, y asimismo á los Ayudantes de plaza por lo que respecta á las sumarias é interrogatorios que forman; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á fin de que la expresada gratificacion se abone únicamente en los casos en que haya tenido que hacerse el referido gasto de papel para que se destina, han de acom-

pañar mensualmente los Gobernadores militares á las nóminas de los citados Fiscales una certificacion de haber estado empleados en el desempeño de este encargo, dejando de verificarlo así y de reclamarse por consiguiente la gratificacion cuando no haya habido necesidad de aquel gasto, y que en el caso de que á alguna comision militar se hubiesen abonado ó se abonen gastos de papel en que esté incluido el invertido en procesos, no se hará á los respectivos Fiscales el que de otro modo les hubiera correspondido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1857.--Constancia.--Señor...

Núm. 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que durante el tiempo que V. E. permanezca ausente en uso de la Real licencia que le ha sido concedida con esta propia fecha para los baños de Arechavaleta y Paris, se encargue del despacho de los negocios de la Direccion general de Ingenieros de su cargo, el Mariscal de Campo D. Francisco Serrallach, Director Subinspector del Cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.--Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Illmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente sobre las reformas que convendrá introducir en las partidas 141, 189 y 247 del Arancel referentes al asfalto, betun y calizas asfálticas, en el que han informado la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles y la de Jefes de Administracion de esa Direccion general. En su vista, y teniendo en cuenta la base establecida respecto al derecho diferencial de bandera, S. M., conformándose con el parecer de V. I., de acuerdo con el de la citada Junta de Jefes, se ha servido resolver:

1.º Que el quintal de asfalto puro comprendido en la partida 141 adeude á su introduccion un real 50 céntimos en bandero nacional, y 9 rs. 50 céntimos en extranjera.

2.º Que la partida 189 se redacte en los términos siguientes: «Betun, mástico bituminoso, compuesto artificial de asfalto ó de calizas asfálticas y otras materias minerales; y el betun, asfalto y mástico, laminados en hojas, enrollados, sobre papel, carton ó tela y carton bituminoso» para pagar el quintal 5 rs. 50 céntimos, y 13 rs. 50 céntimos segun bandera

Y 3.º Que el quintal de las calizas de la partida 247 adeude asimismo segun bandera 25 céntimos de real, y 8 rs. 25 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la del Domingo 23 de Agosto, número 1692, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Vicepresidente de la Comision permanente de Estadística de la provincia de Logroño D. Vicente Rodriguez Paterna, y en nombrar para reemplazarle á D. José de Elvira, propietario y Diputado provincial.

Dado en Palacio á 21 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Vengo en trasladar á D. José Gamboa Ortiz, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la Presidencia que sirve en la de Canarias D. Antonio Esponera; á éste á la plaza de la misma clase que desempeña en la de Oviedo D. Antonio Alvaro Campaner, y en nombrar al último para igual cargo, vacante en la expresada Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La ley de 23 de Febrero de 1855 autorizó al Gobierno de V. M. para dar, en garantía de las operaciones de cré-

dito que hiciera el Tesoro, los títulos del 3 por 100, cuya emision se acordó por la misma ley, que debian depositarse en Bancos públicos; y la de 29 de Abril siguiente le autorizó tambien para que, en razon á la ineficacia de la primera, pudiese consignar en poder de particulares dichos títulos.

Estos no debian ser enajenados con arreglo á la ley y á los contratos que se celebraron, sino en pública licitacion, dentro del mes en que tuviese lugar el vencimiento de los pagarés; y solo en el caso de que pasado dicho término no se hubiese verificado la subasta, podian los interesados, previo aviso al Tesoro, proceder á la venta de los títulos por medio de agente de Bolsa.

En uso de ambas autorizaciones se verificó una negociacion en virtud de la cual D. Francisco Recur tomó del Tesoro, con el descuento convenido, 14 pagarés importantes rs. vn. 5.500,000 que habia este de satisfacer en 1.º de Abril de 1856, en garantía de cuya suma recibió tambien Recur títulos de la clase indicada por valor de rs. vn. 23.232,000 que se obligó á devolver cuando se hiciesen efectivos los pagarés. Antes de su vencimiento, pero hallándose ya este muy próximo, ocurrió desgraciadamente el fallecimiento de D. Francisco Recur, y la autoridad que previno el juicio de testamentaria, ocupó 11 de los indicados pagarés, resultando de las demas diligencias practicadas, que los tres restantes se hallaban en poder de terceras personas; apareciendo por último, que una gran parte de los títulos dados en garantía obraban en poder de otras á quienes Recur los habia entregado por medio de operaciones ejecutadas con pacto de retroventa.

La naturaleza del contrato otorgado con Recur y lo expresamente pactado en él, al paso que imponian al Tesoro la obligacion de satisfacer á su vencimiento el importe de los referidos pagarés, le daban un derecho evidente á recoger, llegada esa época, los títulos entregados en garantía, puesto que el acreedor pignoraticio, siendo solo mero depositario de ellos, no podia legalmente enajenarlos. Partiendo de este principio, el Tesoro satisfizo religiosamente á su vencimiento dos de los enunciados pagarés, porque se presentó con ellos la garantía correspondiente, y excitó al Tribunal que entendia en la testamentaria á que requiriera á los tenedores conocidos de los títulos para que los entregaran, previo el oportuno resguardo, y se les diese ingreso en la Caja general de Depósitos hasta la terminacion de aquella,

Todavía no ha podido esto conseguirse, dando lugar á diligencias judiciales, por ahora de naturaleza reservada, encaminadas ademas á averiguar si en las negociaciones con Recur iba envuelta la comision de algun delito y á evitar que salieran á la circulacion efectos públicos que por su origen y naturaleza no debian entrar en ella.

Como queda indicado, resultó, al prevenirse el juicio de testamentaria de Recur, que éste se habia desprendido en totalidad de los títulos del 3 por 100 que recibió en garantía. Parte de ellos fué ya recobrada por el Tesoro, recogiendo los pagarés correspondientes: parte se halla consignada en la Caja general de Depósitos; otra, de alguna entidad, se encuentra en manos de los particulares que contrataron con Recur, de quienes, notificados oportunamente, no es de presumir que que hayan dispuesto de ellos por no incurrir en la responsabilidad civil y criminal que por este hecho podria exigírseles; pero la restante ha entrado, aunque irregularmente, en circulacion como quiera que se han presentado ya algunos de sus cupones al cobro, tanto en las oficinas de la Deuda pública de esta córte, como en la Comision de Hacienda en Paris. Consultados los antecedentes, examinados con imparcial criterio los hechos que han tenido lugar, así ántes como despues del fallecimiento de D. Francisco Recur, y prescindiendo del resultado que en definitiva arrojen las actuaciones que se están instruyendo, aparece casi indudable que una pequeña parte de los mencionados títulos pudo adquirirse, no legalmente, puesto que eran innegociables, pero sí con buena fe.

En este supuesto, el Gobierno de V. M., que no solo considera conveniente se satisfagan con puntualidad las obligaciones del Estado legítimamente contraídas, sino aun aquellas, como la de que se trata, en cuyo favor puedan invocarse la equidad y las consideraciones debidas al crédito de la nacion, se halla de acuerdo en esta parte con el Consejo Real que propone la admision y pago de los cupones presentados al cobro. El expediente instruido y los interesantes datos consignados en él, suministran al Gobierno racionales motivos para creer que los títulos no han podido ponerse en circulacion sin mediar manejos reprobados, así como á la accion de la justicia suministra tambien datos importantes para conocer sus perpetradores; y mediando tales antecedentes, Señora, la alta sabiduría de V. M. comprende bien la resolucion que debe adoptarse.

Si los acreedores del Estado merecen siempre ser atendidos; si a los tenedores presumibles de buena fe de un título público puede dispensárseles cualquiera omisión en que hayan incurrido por ignorancia u otra causa disculpable, el fraude debe en todas ocasiones reprimirse, facilitando para ello al poder judicial los medios que posea la Administración a fin de que puedan imponerse en su caso las penas previstas en el Código.

En atención a las razones expuestas, el que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1857.
--SEÑORA.--A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de los procedimientos judiciales contra los que indebidamente hubiesen puesto en curso los títulos del 3 por 100, procedentes de la entrega hecha por la Dirección general del Tesoro a D. Francisco Recur en garantía de la negociación llevada a cabo con el mismo en 4 de Abril de 1855, se pagará a su presentación el importe de los cupones vencidos de los referidos títulos por la Tesorería de la Deuda pública ó por la Comisión de Hacienda en Paris en la forma acostumbrada.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de hacer valer los derechos del Tesoro sobre las personas que hubieren puesto en circulación títulos de esta procedencia, y en particular contra aquellas que hubiesen sido requeridas previamente por el Juzgado para que los consignaran en la Caja general de Depósitos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda me propondrá las reglas necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Palacio a 21 de Agosto de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.--Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de

la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con motivo de un expediente instruido a consecuencia de haber dispuesto el Capitán general de las provincias Vascongadas se cribase la cebada suministrada en los días 13 y 15 de Marzo último, a virtud de una queja producida por el Coronel del regimiento caballería de Lusitania, se ha dignado mandar, conforme con la opinión del Tribunal supremo de Guerra y Marina, que se verifique la misma operación siempre que se considere prudente a juicio de la Junta inspectora, como Autoridad llamada a decidir sobre la admisión de los artículos del suministro, según lo estipulado en la condición 27 del pliego general, verificándose dicho acribamiento con soldados de los cuerpos perceptores para no aumentar gastos al asentista, y que cuando en los almacenes se introduzcan depósitos nuevos de cebada, se pese una fanega para cerciorarse de si es ó no de la calidad que marca la condición 2.ª del contrato»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1857.--El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga --Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una solicitud presentada por el arrendatario del portazgo de Puerto Lapiche, con su intervención de Manzanares, y de los informes emitidos por el Jefe del distrito de Toledo sobre este asunto; y resultando que los transeúntes de la parte de Andalucía que marchan en dirección de la estación de Alcázar de San Juan con el objeto de continuar su viaje por el ferro-carril de Almansa, pueden eludir el pago de derechos en Manzanares, después de haber disfrutado toda la carretera que media entre dicho punto y el portazgo de Santa Cruz de Mudela, con perjuicio de la recaudación, S. M. se ha servido resolver que la barrera del citado portazgo, intervención de Manzanares, se traslade a la ermita de San Isidro, en el punto que marca el Gefe del distrito en el croquis con que vino acompañado su informe.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que mientras se dispone lo necesario y se lleva a efecto la construcción de la nueva casa-portazgo, se autorice

al arrendatario para que, si le conviene, coloque desde luego a sus expensas y en el mismo sitio un cajón ó garita provisional en que realizar la recaudación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1857.--Moyano.--Señor Director general de Obras públicas.

Negociado central.--Real orden.

Habiendo tomado posesión en el día de hoy del destino de Director general de Agricultura, Industria y Comercio D. José Joaquín Mateos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. S. en el despacho de los asuntos pertenecientes al expresado cargo que interinamente se le confió, quedando muy satisfecha del celo y laboriosidad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y satisfacción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1857.--Moyano.--Señor D. Francisco Caveda.

Agricultura.

La Reina (Q. D. G.), que ve con singular placer la inteligente y eficaz cooperación que las Comisiones provinciales, auxiliadas por las Diputaciones, Juntas de Agricultura y Sociedades económicas, prestan al pensamiento de la Exposición agrícola, no podía menos de recibir con muestras de satisfacción las comunicaciones en que V. S. manifiesta que la empresa del ferro-carril del Grao de esa ciudad a Almansa se ha brindado a conducir gratuitamente los objetos que se presenten; y que a su ejemplo, las empresas de Cebrian y Ballesteros y el establecimiento de Comercio de Bueno Martínez y compañía, se ofrecen a conducirlos en los mismos términos desde Játiva a Almansa, y si necesario fuese, hasta Albacete, sin otros gastos que los puramente necesarios para el acarreo, pero libres de comision, consignaciones y demas que les corresponden.

En su consecuencia se ha servido disponer que por conducto de V. S. se den las gracias en su Real nombre a las mencionadas empresas y establecimiento, y que se publique en la Gaceta aquel rasgo de desprendimiento para satisfacción de los interesados y gobierno de los expositores que puedan utilizarse de tan importante servicio.

De Real orden lo digo a V. S.

para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1857.--Moyano.--Sr. Gobernador de la provincia de Valencia:

MINISTERIO DE MARINA:

Guarda-Costas:

Las escampavias *Invenible, Luchana, Pronta y Serpiente* de los apostaderos de Algeciras y Cartagena en aguas de sus respectivos cruceros, han apresado tres embarcaciones con 17 fardos de tabaco y 12 de géneros.

Circular:

Siendo muy pocos los Alcaldes de los pueblos de la provincia que han remitido a este Gobierno los partes cuatrimestrales de los penados sujetos a su inmediata vigilancia en los términos que les está prevenido por circulares y comunicaciones particulares: les prevengo que para el día 15 del próximo Setiembre, han de haber cumplido con esta parte del servicio público bajo su más estrecha responsabilidad, participándome si dichos penados existen en sus respectivos distritos municipales; si se han ausentado de ellos, las causas por que lo hubiesen verificado, así como dándome noticia de si se han presentado los penados que según consta a los Alcaldes hace tiempo se les espició en la de vecindad por cumplidos en los establecimientos presidiales, y que a la fecha del último parte todavía no se habían presentado en los distritos municipales que eligieron para su residencia. Segovia 25 de Agosto de 1857.--Rafael Húmara.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de Celestino Lopez Gomez, confinado del presidio de Valladolid, del que se fugó el 17 del corriente y de Natalia Jeiscias Santiago, que tambien se ha fugado de la casa-galera el día 20. Caso de ser hallados los remitirán con la debida seguridad a disposición del Sr. Gobernador civil de Valladolid. Segovia 24 de Agosto de 1857.--Rafael Húmara.

Señas del Celestino:

Es natural de Olivares, partido de Peñafiel, de estado soltero, edad 27 años, oficio tratante, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, barba id. color bueno, cara redonda, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Señas de la Natalia:

Natural de Tábara, partido de Alcañices, estado soltera, edad 27 años, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz abultada, barba id., color sano, cara ancha, estatura regular.

MODELO NUM. 3.

Comisión permanente de estadística del partido de _____ PROVINCIA DE _____ Distrito municipal de _____ RIQUEZA PECUARIA.

ESTADO expresivo de las especies y número de cabezas de ganado que hay en este distrito, con las distinciones que se advierten.

Destinado á tiro, carga y otros usos industriales.				Ídem á uso propio.			Ídem á la labor.				A granjería por ventas.								
NÚMERO DE CABEZAS.				NÚMERO DE CABEZAS.			NÚMERO DE CABEZAS.				NÚMERO DE CABEZAS.								
Vacuno.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Mular.	Caballar.	Asnal.	Vacuno.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Lanar.			Cabrió.	Cerda.
															Estante.	Transferente.	Transhumante.		

MODELO NUM. 4.

PROVINCIA DE _____

PARTIDO JUDICIAL DE _____

TRANSPORTES POR TIERRA.

NOTAS. 1.^a El coste de las conducciones se consignará por arrobas en su peso y por leguas en su medida, según los usos del país.
2.^a En las conducciones á lomo se comprenderán las caballerías destinadas á la carga de mercaderías y á la conducción de viajeros.

TRANSPORTES.

A LOMO.					En carretas, carros, galeras, tartanas y demás carruajes montados sobre su eje.							En mensajerías aceleradas.							
NÚMERO DE		Precio medio en reales vn.			NÚMERO DE							Precio medio en reales vn.		NÚMERO DE			Precio medio en reales vn.		
Caballerías	Hombres que las guían.	De cada arroba por legua.	Por cada viagero en legua.		Carretas.	Carros.	Galeras.	Tartanas.	Bueyes.	Mulas y caballos.	Hombres que las guían.	De cada arroba por legua.	Por cada viagero en legua.	Galeras.	Caballerías.	Hombres que las guían.	De cada arroba por legua.	Por cada viagero en legua.	
Mayores.	Menores.																		

CONTINUACION DEL ESTADO ANTERIOR.

En diligencias, coches de camino, omnibus, calesas y demás carruajes montados sobre muelles, ballestas ó sopandas.								EN FERRO-CARRILES.											
NÚMERO DE								Precio ordinario en reales vn.		NÚMERO DE			Precio medio en kilómetro por						
Diligencias.	Coches de camino.	Omnibus.	Calesas.	Caballerías.	Hombres que las guían.	De cada arroba por legua.	Por cada viagero en legua.	Estaciones.	Coches de			Viageros.	Quintal métrico de equipaje.			Tonelada métrica de mercancías.			
								1. ^a clase.	2. ^a clase.	3. ^a clase.	En 1. ^a clase.	En 2. ^a clase.	En 3. ^a clase.						

(Se continuará.)

Escuela normal de la provincia de Segovia.

Desde el día 15 del próximo Setiembre hasta el 30 inclusive del mismo mes, está abierta la matrícula para el curso de 1857 á 1858. Los aspirantes presentarán en esta Secretaría en el acto de matricularse los documentos que abajo se expresan, y sufrirán en los días primero y segundo del siguiente Octubre un ligero examen de doctrina cristiana, lectura, escritura y aritmética para probar que pueden recibir con fruto las lecciones que han de suministrarse en el Establecimiento. No puede ser admitido ninguno que tenga defectos corporales que se presten al ridículo ó imposibiliten para el ejercicio del magisterio, cuyas tareas exigen una constitucion robusta á toda prueba.

Los exámenes de los suspensos en los ordinarios de Julio y de los que no se presentaron á ellos darán principio el día 29 del mencionado Setiembre á las diez de su mañana y continuarán en el siguiente día. Segovia 22 de Agosto de 1857.
=Manuel Hernando Arribas, Secretario.

Documentos que se necesitan.

Fé de bautismo para probar que han cumplido 17 años, y no pasan de 25.

Atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

Certificacion de un facultativo en que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna.

Autorizacion del padre ó tutor para seguir la carrera.

Maestranza principal del 3.^o departamento de artillería.

Aprobado por la superioridad lo propuesto por la Junta principal económica de este Departamento en 19 de Mayo último, y previa la competente Real autorizacion, se saca á pública subasta ante la enunciada Junta el día 10 de Setiembre próximo venidero el surtido de 8000 @ de carbon de pino y 2400 del de piedra, necesarias para las labores del establecimiento durante un año, bajo el pliego de condiciones que con las muestras aprobadas se hallarán de manifiesto en la Comisaría principal del Departamento, sita en esta Maestranza, desde el día de la fecha hasta el en que se ha de verificar la subasta, la que tendrá lugar en dicho día á las diez de su mañana en el despacho del señor Coronel Director y Presidente de la Junta.

Segovia 21 de Agosto de 1857.
=Francisco de Paula Roxas.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.